



**Delito contra la Administración Pública, en la
modalidad de peculado**

Sumilla. La imputación no ha sido suficientemente acreditada con pruebas de cargo, por lo que persiste la presunción de inocencia que le asiste al procesado.

Lima, cinco de julio de dos mil dieciséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado JOSÉ ALBERTO FLORES SANTILLANA, contra la sentencia del veintiocho de octubre de dos mil catorce, de fojas seiscientos cincuenta y dos, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la Administración Pública en su modalidad de peculado doloso [por apropiación, previsto y sancionado en el artículo 387º del primer párrafo del Código Penal], en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de San Antonio – Huarochirí, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, y fijó en la suma de cinco mil nuevos soles el monto a pagar por concepto de reparación civil a favor del Estado. Interviene como ponente el señor Juez Supremo RODRÍGUEZ TINEO.

CONSIDERANDO

AGRAVIOS

PRIMERO. El encausado JOSÉ ALBERTO FLORES SANTILLANA, en su recurso formalizado de fojas seiscientos ochenta y cuatro, alega inocencia en los siguientes términos:

- a) Se vulneró el principio del *indubio pro reo*, ya que ha sido condenado sin que existan suficientes elementos de prueba que acrediten su responsabilidad.
- b) No se ha tenido en cuenta que mediante Sesión de Consejo, como Alcalde de la entidad agraviada, realizó el informe final y balance económico de su gestión, el cual no fue objetado y donde se emite el descargo del dinero que se gastó para adquirir tubos de PVC, cemento, chocolatada navideña para los niños de la comunidad, así como para pagar sueldos de los funcionarios y servidores de la Municipalidad Distrital de San Antonio de Huarochirí.

IMPUTACIÓN

SEGUNDO. En la acusación fiscal de fojas cuatrocientos cincuenta y



cinco, se atribuye a JOSÉ ALBERTO FLORES SANTILLANA –en su condición de ex Alcalde de la Municipalidad Distrital del Centro Poblado Menor Nicolás de Piérola en Huarochirí–, haberse apropiado de la suma de S/.163,200.00 soles, que había ingresado a las arcas de dicha Municipalidad, en mérito a un proceso de ejecución coactiva realizado a la Municipalidad Distrital de San Antonio – Huarochirí, no habiendo sustentado el destino del citado monto de dinero.

TERCERO. El delito de peculado doloso se encuentra regulado en el primer párrafo del artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal. Requiere para su configuración que el funcionario o servidor público, en su beneficio personal o de un tercero, se apropie o utilice caudales o efectos, cuya percepción, administración o custodia le han sido confiadas en razón del cargo que desempeña al interior de la Administración Pública.

FALTA DE ACREDITACIÓN DE ELEMENTOS DEL TIPO PENAL

CUARTO. De la evaluación de los actuados se advierte que existe una indebida motivación en la decisión de condena por parte del Tribunal Superior, pues el juicio de subsunción respecto de la conducta imputada no es coherente con la valoración probatoria efectuada.

QUINTO. Pues es carga del fiscal probar los hechos que se incardinan en los elementos del tipo penal. Uno de estos en el delito de peculado es el “apropiarse”, pese a ello, la acusación fiscal le atribuye la apropiación de la suma de S/.163,200.00 soles, que ingresó a las arcas de dicha Municipalidad, en mérito a un proceso de ejecución coactiva realizado a la Municipalidad Distrital de San Antonio – Huarochirí, solo porque éste no ha podido sustentar las sumas recibidas ascendentes a los montos de veinte mil nuevos soles y quinientos nuevos soles, desconociéndose su destino, sin dar respuesta a cómo se apropió, quienes son los implicados, cuál es el destino último de estos fondos y su monto.

SEXTO. La omisión total o parcial de rendición de cuentas no es equiparable al verbo apropiar, por ende, no está probada la apropiación y no correspondía, por lo tanto, la condena. Es decir, la imputación no ha sido suficientemente acreditada con pruebas de cargo, por lo que persiste la presunción de inocencia que le asiste al procesado.

FALTA DE PERICIA

SÉPTIMO. La pericia tiene por finalidad esclarecer al juzgador aspectos científicos, técnico o artísticos desconocidos para él, analizando una



materia desde la fiabilidad de los peritos, la congruencia y suficiencia de la pericia, entre otros aspectos.

Sin embargo, no se advierte la existencia de una pericia contable que pueda determinar el perjuicio económico, que habría sufrido la Municipalidad Distrital de San Antonio, ya que en autos no se ha determinado el monto de dinero exacto del que se habría apropiado el procesado Flores Santillana.

Ante la ausencia de esta, no se logra acreditar la existencia de un perjuicio a la Municipalidad a raíz de una apropiación de fondos públicos.

PLAZO RAZONABLE

OCTAVO. El plazo razonable en el proceso penal es un derecho para el procesado de que el tiempo en que se ve involucrado en un proceso penal, siendo imputado, teniendo la carga de comparecer al proceso, no sea indefinido, o dure más allá de lo razonable, para analizar esta se deben valorar tres criterios: i) La complejidad de la causa (número de cargos, procesados, agraviados, testigos, medios de prueba, la gravedad del ilícito, otras condiciones que harían demorar el trámite del proceso). ii) Actividad del agente estatal (juez, fiscal). iii) Actividad de la defensa del inculpado.

NOVENO. Se debe considerar que los hechos datan desde el año dos mil cinco y recién se abrió instrucción el treinta y uno de octubre de dos mil ocho, la misma que luego de elevado al Juez Superior fue ampliada, alargando el plazo de instrucción, siendo esto imputable a los actores estatales, una vez que regresó a la Sala Penal Superior y emitido el dictamen fiscal, esto fue desaprobada por el Fiscal Supremo, por lo que recién se inició el juicio oral el quince de julio de dos mil catorce, lo que no es imputable a la defensa del procesado.

DÉCIMO. Teniendo en cuenta que desde la ocurrencia de los hechos han transcurrido once años y la actuación de los entes del Estado, se ha vulnerado el plazo razonable del proceso para llegar a una decisión de fondo, por lo que, el imputado no puede verse perjudicado por esta demora.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon **I. HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiocho de octubre de dos mil catorce, de fojas seiscientos cincuenta y dos, en el extremo que condenó a JOSÉ ALBERTO FLORES SANTILLANA como autor del delito contra la Administración Pública en su modalidad de



peculado doloso [por apropiación, previsto y sancionado en el artículo 387º del primer párrafo del Código Penal], en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de San Antonio – Huarochirí, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, y fijó en la suma de cinco mil nuevos soles el monto a pagar por concepto de reparación civil a favor del Estado; y, reformándola: ABSOLVIERON al citado encausados de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito y agraviado antes citados. **II. DISPUSIERON** la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hubieren generado en contra de JOSÉ ALBERTO FLORES SANTILLANA a causa del presente proceso penal; y, archívese definitivamente el proceso; con lo demás que sobre el particular contiene, y los devolvieron.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

RT/jsr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

06 FEB 2017